



Recurso de Transparencia



Revisión Oficial



Recurso de Revisión

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández**
*Comisionado Ciudadano***Número de recurso****6554/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Cocula**23 de noviembre de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de junio de 2023**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"Anteponiendo el derecho que me reviste como ciudadano el poder presentar este recurso de revisión. Hago constar al ITEI que el sujeto obligado ha violado mi derecho de acceso a la información, contempladas en la Ley local y general de Transparencia, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber dado respuesta a mi solicitud para compartir información pública..." (SIC)

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****No notificó respuesta****RESOLUCIÓN**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

*Se apercibe.**Archívese.***SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 6554/2022**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA****COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6554/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140283022000324.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0588322.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6554/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere. El día 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/6640/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

5.- Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

6.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases

que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se tiene por recibida la solicitud por el sujeto obligado:	03 de noviembre de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	04 de noviembre de 2022
Fenece término para otorgar respuesta:	15 de noviembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	16 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	07 de diciembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de noviembre de 2022
Días inhábiles	21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....."

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito la información siguiente: 1). El expediente completo correspondiente al Proyecto de Urbanización, denominado "Fraccionamiento Los Mariachis", bajo el resguardo de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Cocula, Jalisco, o cualquier área de la Administración Municipal de este. 2). El expediente completo de la Auditoria llevada a cabo por la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, correspondiente al Proyecto de Urbanización denominado "Fraccionamiento Los Mariachis", al Ayuntamiento o Administración Municipal de Cocula, Jalisco, que incluya: - Las observaciones hechas a áreas o direcciones que correspondan a la Administración Municipal de Cocula, Jalisco, por parte de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco. - Los documentos oficiales de la Administración Municipal de Cocula, que contengan el cumplimiento a las observaciones hechas por la Auditoria Superior del Estado de Jalisco. El "Fraccionamiento los Mariachis" del cual se solicita información, es un proyecto de urbanización correspondiente a la Licencia O.P. 171/2006, y que consta en el acta entrega recepción del año 2015, ambas signadas por el actual Director de Obras Públicas del Municipio de Cocula, donde el Municipio recibe satisfactoriamente las obras de urbanización y asume la responsabilidad de proporcionar los servicios municipales, este fraccionamiento se ubica en una fracción del predio urbano denominado "Cerrito de la Cruz", ubicado al noroeste de la ciudad de Cocula, Jalisco, con los siguientes linderos: al Oriente con la calle Galeana, al Poniente con el Dr. Antonio Flores Díaz, Luis Castillo, Juan Velázquez, Gabino Copado, María Aragón y Miguel Buenrostro, al Norte con Lilia Rodríguez, Jesús Rodríguez, Gustavo de León y Guillermo Rodríguez, y al Sur María Pérez y el Callejón Subida a la Cruz. Inmueble que obra registrado con el No. 6123302, de la oficina registral con sede en la ciudad de Ameca, Jalisco, del Registro Público de la Propiedad." (SIC)

El agravio del recurrente consiste medularmente en que el sujeto obligado **no otorgó respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, argumentando lo siguiente:

"Anteponiendo el derecho que me reviste como ciudadano el poder presentar este recurso de revisión. Hago constar al ITEI que el sujeto obligado ha violado mi derecho de acceso a la información, contempladas en la Ley local y general de Transparencia, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber dado respuesta a mi solicitud para compartir información pública que, si está bajo el resguardo del sujeto obligado en cuestión, contraviniendo la normatividad local y general." (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado remitió su informe de ley, mediante el cual refiere que realizó las gestiones correspondientes con las áreas generadoras, mismas que se pronunciaron respecto a la información solicitada.

En atención a lo anterior, con fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que efectivamente el sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta dentro del término que otorga el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el plazo para emitir y notificar la respuesta correspondiente feneció el día 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, siendo hasta su informe de ley que el sujeto obligado emitió respuesta, pronunciándose respecto a la información requerida.

Derivado de que no se emitió ni notificó respuesta dentro de los tiempos establecidos, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE COCULA**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a través de su informe de ley, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE COCULA**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos

que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

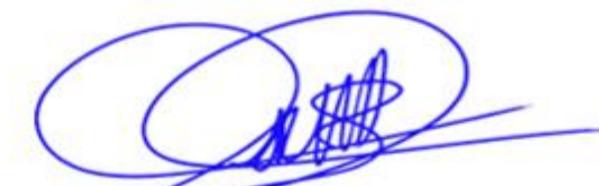
QUINTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6554/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
KMMR/CCN